

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 219), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña.

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á que pertenecen el día 15 del actual, eligiéndose los que reúnan condiciones á propósito para el Cuerpo ó Arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los Capitanes generales proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas

resulten afecten al Arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en Armas ó Cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales Oficiales de la misma Arma ó Cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal siempre que fuere posible, y no siéndolo comisionarán á los Coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas Armas ó Cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingentes para los Cuerpos de Infantería y Caballería manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de reclutas, las partidas receptoras, que se hallarán en las capitalidades de las zonas desde el día anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento

de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya como á los que con destino á aquellas Armas reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los Cuerpos.

Art. 7.º El Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los Cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á

la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretendan sustituirlos, quedando en sus casas, sin derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuara, ó que habiendo sido aprobada desertase el sustituto, el sustituido se incorporará inmediatamente á su Cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que fuese precisa. Los restantes, una vez instruidos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896 entre los distintos Cuerpos y Armas.

ESTADO LETRA A.

REGIONES.	CUBA.									PUERTO RICO.			FILIPINAS.			
	Infantería.	Caballería.	ARTILLERIA.		INGENIEROS.			Administración militar.	Sanidad militar.	TOTAL.	Infantería.	Artillería de plaza.	TOTAL.	Infantería.	Artillería de plaza.	TOTAL.
			Plaza.	Montaña.	Zapadores.	Ferrocarriles.	Telégrafos.									
Primera.	4.944	310	110	77	150	29	31	114	35	5.800	243	48	291	347	88	435
Segunda.	5.782	340	115	95	170	32	35	121	48	6.738	280	56	336	404	102	506
Tercera.	4.677	320	100	84	150	31	33	117	43	5.555	231	46	277	335	81	416
Cuarta.	4.410	316	110	89	150	30	32	109	33	5.279	220	44	264	317	79	396
Quinta.	2.484	200	70	68	80	17	17	67	22	3.025	126	25	151	181	45	226
Sexta.	3.499	242	90	67	100	21	13	98	33	4.163	173	35	208	250	63	313
Séptima.	3.482	240	90	58	100	21	14	96	32	4.133	173	34	207	248	62	310
Octava.	3.177	183	85	60	80	20	20	64	24	3.713	155	31	186	223	56	279
Baleares.	698	85	22	19	25	7	4	42	10	912	38	8	46	54	14	68
Canarias.	561	50	11	9	10	4	2	29	6	682	28	6	34	41	10	51
	33.714	2.286	803	626	1.015	212	201	857	286	40.000	1.667	333	2.000	2.400	600	3.000

ESTADO LETRA B.
INFANTERÍA.

REGIONES.	TIENE de los tres cupos de 1896.	NECESITA.	SOBRAN.	FALTAN.	TOMARÁ.	DARA.
Primera.	5.534	7.333	"	1.799	526 de la segunda región 1.273 de la sexta id.	"
Segunda.	6.467	5.941	526	"		"
Tercera.	5.243	3.918	1.325	"	"	365 á la cuarta id.
Cuarta.	4.947	5.312	"	365	365 de la tercera región.	960 á la sexta id.
Quinta.	2.791	2.575	216	"		"
Sexta.	3.922	6.298	"	2.376	960 de la tercera id. 216 de la quinta id. 1.462 de la séptima id. 1.011 de la octava id.	1.273 á la primera id.
Séptima.	3.903	2.354	1.549	"	"	1.462 á la sexta id.
Octava.	3.555	2.457	1.098	"	"	1.011 á la id. id.
Baleares.	790	964	"	174	"	"
	37.152	37.152	4.714	4.714		

Los que dá la sexta para la primera región, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao.
Los destinos serán en proporción de cada uno de los tres cupos.

ESTADO LETRA C.
CABALLERÍA (CUBA).

Primera región.	310	} á la primera región.
Sexta id.	242	
Séptima id.	240	} á la segunda id.
Segunda id.	340	
Tercera id.	188	} á la tercera id.
	132	
Cuarta id.	231	} á la cuarta id.
	154	
Quinta id.	20	} á la quinta id.
	180	
Octava id.	183	} á la sexta id.
	85	
Baleares.	85	} á la séptima id.
Canarias.	50	
	2.355	

ESTADO LETRA D.
ARTILLERÍA DE MONTAÑA (CUBA).

Primera región.	77	al tercer regimiento.
Segunda id.	95	} 35 al segundo id. 60 al tercer id.
Tercera id.	84	
Cuarta id.	89	al primer id.
Quinta id.	68	al segundo id.
Sexta id.	67	} 47 al segundo id. 20 al tercer id.
Séptima id.	58	
Octava id.	60	al tercer id.
Baleares.	19	al primer id.
Canarias.	9	al segundo id.
	626	

ESTADO LETRA E.
ARTILLERÍA DE PLAZA (CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS).

REGIONES.	TIENE.	NECESITA.	SOBRAN.	FALTAN.	DARÁN.	TOMARÁN.
Primera.	246	"	246	"	246 á la sexta región.	"
Segunda.	273	240	33	"	33 á la tercera id.	"
Tercera.	227	169	58	"	91 á Baleares.	33 de la segunda región. 125 de la quinta id.
Cuarta.	233	244	"	11	114 á Baleares.	
Quinta.	140	"	140	"	125 á la cuarta región. 15 á la sexta id.	"
Sexta.	188	474	"	286	188 á la octava id.	246 de la primera región. 15 de la quinta id. 186 de la séptima id. 27 de la octava id.
Séptima.	186	"	186	"	186 á la sexta id.	
Octava.	172	333	"	161	27 á la sexta id.	
Baleares.	44	249	"	205	"	188 de la sexta id. 91 de la tercera id. 114 de la cuarta id.
	1.709	1.709	663	663		

ESTADO LETRA F.
ZAPADORES (CUBA).

Primera región.	150	} 100 al segundo regimiento. 50 al tercer id.
Segunda id.	170	
Tercera id.	150	} al cuarto id. 75 al quinto id.
Cuarta id.	150	
Quinta id.	80	} al primer id. 50 al segundo id.
Sexta id.	100	
Séptima id.	100	} al primer id. 50 al segundo id.
Octava id.	80	
Baleares.	25	} al cuarto id. al tercer id.
Canarias.	10	
	1015	

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pablo Llanos Cuesta, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y á mi testimonio pende demanda de tercería de dominio á instancia de Don Ambrosio Carrancio Cuesta, vecino de Castrillejo de la Olma, contra Don Victorio Bayona Martínez, que lo es de esta Ciudad, y en la cual se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

Cabeza de sentencia.—En la ciudad de Palencia á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, habiendo visto los precedentes autos de tercería de dominio seguidos á instancia de Don Ambrosio Carrancio Cuesta, vecino de Castrillejo de la Olma, representado por el Procurador Don Juan Ortega y Guardia, y defendido por el Letrado Don Evasio Rodríguez Blanco, contra Don Victorio Bayona Martínez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Matías Lanchares Dueñas y defendido por el Letrado Don Casimiro Junco Polanco, como ejecutante, y como ejecutadas Doña Segunda y María Bayona Santos, vecinas de Villoldo y Valladolid respectivamente, estas últimas en rebeldía.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro del único dominio y propiedad de Don Ambrosio Carrancio Cuesta la mitad de la casa sita en la calle de San Pedro, de Villoldo, objeto de esta tercería, y las ochenta fanegas de trigo, bienes ambos que han sido embargados á dicho Señor, ordenando se queden sin ningún valor y efecto los embargos practicados en citados bienes, que se devolverán otra vez á su dueño, practicando para ello las diligencias necesarias á instancia de la parte actora en esta tercería, y no se hace especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL mediante la rebeldía de las demandadas, y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Lo relacionado es cierto y los insertos corresponden á la letra con sus originales, á los que caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado al objeto de que tenga lugar la inserción de expresados particulares de sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente para dirigir al Sr. Gobernador civil de la misma, á los fines expresados, que firmo en Palencia á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pablo Llanos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.